

Corte Suprema, 1 de octubre de 2012

Jorge Bazan Cardemil con Sociedad Comercial Concesionaria Subterra S.A.

Rol N°	4415-2010
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Indemnización de perjuicios, daño patrimonial, daño extrapatrimonial, daño moral
Normativa relevante	Artículos 1545, 1556, 1558, 1698 inciso 2º, 1700 y 1702 del Código Civil; y 341 del Código de Procedimiento Civil.

Resumen

Don Jorge Bazan Cardemil interpone demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento sumario en contra de Sociedad Comercial Subterra S.A, ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, alegando incumplimiento contractual, solicitando indemnizaciones por daño emergente y daño moral ascendientes al monto de \$20.314.148.

Dicha acción tiene por motivo que, el día 28 de agosto del 2006, el demandante estacionó su vehículo marca Honda, modelo Civic LX, en los estacionamientos de la demandada, y pasadas poco más de dos horas, se encontró con que su vehículo había sido forzado y abierto por desconocidos, quienes destruyeron la chapa de la puerta y sustrajeron diversas especies. Entre ellas una radio marca Pioneer, y una docena de discos compactos de valor sentimental. La parte demandada no dio explicación alguna y procedió con el cobro por el tiempo de uso del estacionamiento.

La demandada ante los reclamos se excusó en que cuenta con avisos que indican irresponsabilidad en casos de daños por hurto o robo que sufran los vehículos. Frente a esto, el Servicio Nacional del Consumidor presentó una denuncia infraccional que dio como resultado la condena de la demandada al pago de una multa de 10 U.T.M. por infracción al artículo 23 inciso primero de la Ley N° 19.496.

La demandada contestó la demanda exigiendo su rechazo en razón de haber cumplido diligentemente su obligación, y en cuanto al daño moral, alega que es inexistente al ser imprevisible este tipo de perjuicio.

La sentencia del tribunal de primera instancia, dictada con fecha uno de julio de dos mil nueve acogió con costas la demanda condenando a la sociedad al pago de la suma de \$251.748 por concepto de daño emergente y \$1.000.000 a título de daño moral. Decisión que fue apelada tanto por demandante como demandado, donde la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo, aumentando la indemnización por daño moral a la suma de \$2.000.000. La parte vencida interpuso recurso de casación en el fondo alegando en primer lugar vulneración a normas reguladoras de la prueba, y en segundo lugar la improcedencia del daño moral, puesto que la convención entre las partes no resguarda intereses extrapatrimoniales.

La Corte Suprema rechaza el recurso en cuestión, estimando que respecto al primer apartado no se cumplen los requisitos formales del recurso que se alega, y respecto al segundo apartado del recurso, estima que sí es procedente la indemnización por daño moral y que el cumplimiento de la demandada si es idóneo para provocar daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Respecto a la procedencia del daño moral hay dos votos en contra.

Hechos

“VISTOS:

(...) Fundamenta su acción señalando que con fecha 28 de agosto de 2006 estacionó su vehículo marca Honda, modelo Civic LX, en el estacionamiento subterráneo “Santa Lucía”, ubicado entre las calles Huérfanos y Agustinas de esta ciudad, y que cuando regresó, al cabo de poco más de dos horas, se encontró con la sorpresa de que el vehículo había sido forzado y abierto por desconocidos, quienes junto con destruir la chapa de la puerta, sustrajeron diversas especies desde su interior, entre ellas, una radio marca Pioneer, modelo DEM-P5850MP, y una decena de discos compactos de valor sentimental, de los cuales no hay posibilidad de obtener copia en el país, sin que por parte de la demandada se le diese explicación alguna, la que procedió, por el contrario, a cobrar por dos horas y fracción de estacionamiento. (...)”

Cuestión Jurídica

Le corresponde al tribunal determinar si los ministros de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago cometieron falta o abuso grave del derecho al confirmar el fallo de primera instancia, en relación a las normas reguladoras de la prueba, y en relación a la procedencia del daño moral.

Decisión

Respecto a normas reguladoras de la prueba:

“**QUINTO:** Que la recurrente acusa como vulneradas únicamente las normas relativas a la prueba, mas no aquellas que regulan la valuación de los perjuicios por el juez, como son los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, que presentan el carácter de decisoria litis y que resultarían, en definitiva, infringidos, con lo que surge un aspecto que es menester dilucidar, cual es de si puede esta Corte analizar la impugnación sobre la base de una temática ausente en el planteamiento formulado en el recurso.

SEXTO: Que como lo ha resuelto reiteradamente este tribunal de casación, al no denunciar la recurrente la circunstancia de haberse aplicado inadecuada o defectuosamente la preceptiva que presenta el carácter de decisoria litis, implícitamente reconoce y acepta su adecuada y correcta concreción en el fallo, de lo que se sigue como consecuencia que no existiría influencia en lo dispositivo de la sentencia, aunque se concordara con el reproche.

SÉPTIMO: Que dado el carácter extraordinario que reviste el recurso de casación en el fondo, su interposición se encuentra sujeta a formalidades, entre las cuales destaca la necesidad de expresar en el libelo que lo conduce en qué consiste el o los errores de derecho de que adolecería la sentencia recurrida y señalar de qué modo ése o esos influyeron sustancialmente en lo decidido.

OCTAVO: Que procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación en el fondo en este primer capítulo, pues no fueron denunciadas como infringidas las normas que presentan el carácter de decisoria litis.”

Respecto a procedencia del daño moral:

“**DÉCIMO:** Que estima este tribunal de casación que para analizar la procedencia del daño moral por la infracción de un contrato, no es suficiente, para descartarlo, la mera constatación de que la convención, por su naturaleza, no protege intereses extrapatrimoniales o comprende

intereses que claramente pueden afectar a la personalidad del sujeto, sino que es menester detenerse en las particulares circunstancias y características en que se celebró el que vincula a las partes, pues de ellas fluirá la posibilidad de que la mencionada infracción provoque un daño extrapatrimonial. En la especie, es inconcuso que en la relación contractual existente entre las partes el motivo que induce a celebrarla a quien solicita la guarda y custodia del vehículo es la necesidad de contar con un rango de razonable certeza de que mientras el vehículo se encuentre en el estacionamiento no va a ser objeto de deterioros o robos, pues tales riesgos son los que, precisamente, teme; y que, con el objeto de precaverlos, se encuentra dispuesto a pagar una retribución al que acepta, por su parte, prestar el servicio. No cabe duda, por ende, que la obligación que contrae quien asume la custodia del vehículo que se deja en el estacionamiento, es la de evitar, con la debida diligencia y cuidado, los deterioros o robos a que hubiera estado mayormente expuesto el vehículo si no se hubiera dejado en el establecimiento. Ahora bien, en el caso sub lite, precisamente como consecuencia de acciones de terceros se produjeron deterioros en el vehículo y robo de especies que se encontraban en su interior, sin que la sociedad concesionaria haya probado la concurrencia de algún hecho que la exima de culpa, con lo que el incumplimiento de obligación que engendra responsabilidad es evidente. No exime de responsabilidad ni la atenúa el hecho de que la concesionaria publicite por avisos que el riesgo de daños o robos es de cargo del que estaciona el vehículo, como tampoco el que cuente con cajas de seguridad, pues esto último pudiera ser relevante en relación con objetos que se dejan dentro del vehículo y que presentan un valor considerable o especial, hipótesis en que pudiera haberse hecho exigible la necesidad de recurrir a dicho servicio so pena de estimar que la víctima se expuso imprudentemente al daño, pero no cuando se trata de una radio o de una decena de discos compactos.

UNDÉCIMO: Que, no es posible desconocer que para cualquiera persona que estaciona un vehículo a cambio de pagar un precio, la ocurrencia del daño o robo que teme y que es lo que se representó como la necesidad que la indujo a contratar, no sólo produce un daño material, sino que conlleva, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, más cuando ha sido víctima de un hecho particularmente violento y susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros o especies robadas. Tampoco cabe desconocer que para la contraparte de quien contrata la custodia del vehículo es plenamente previsible suponer que el deterioro o robo en éste, que configura el incumplimiento de obligación, va a causar la molestia o aflicción que antes se mencionaba.

DUODÉCIMO: Que por las consideraciones que anteceden, estima esta Corte Suprema que en el contrato específico a que se ha hecho referencia, el incumplimiento de la obligación contraída por la sociedad concesionaria era idóneo para provocar daños patrimoniales y extrapatrimoniales, siendo menester concluir, en relación con estos últimos, que procede su indemnización toda vez que el incumplimiento era imputable a culpa de dicha concesionaria, que el deudor se encuentra en mora, que la ocurrencia de los mismos era previsible al tiempo de contratar y que surgen como consecuencia inmediata y directa de tal infracción, lo que permite atribuirle las calidades de daños previstos y directos, respectivamente.”

Comentario

Esta sentencia es relevante pues se trata de una acción de indemnización de perjuicios en procedimiento sumario, que ocurre en el contexto de una relación entre consumidor y proveedor. A pesar de que no se discuten temas de fondo sobre la Ley N°19.946, se discute un tema de interés general para el ámbito civil respecto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, lo cual repercute en el tema particular de los robos en

estacionamientos. En este caso, la Corte defiende que, al momento de determinar su procedencia, esta no puede ser descartada únicamente por el hecho de que no esté en la naturaleza de la convención que celebran las partes la protección de intereses extrapatrimoniales, o que no comprenda intereses que claramente pueden afectar a la personalidad del sujeto, sino que se debe determinar en observación al caso en concreto.